Radicación: 66682310300120220012701 Asunto: Acción popular—Apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 66682310300120220012701

Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Acción popular-Apelación de sentencia

Accionante: Mario Restrepo

Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño

Accionado: Paula Andrea Marín Londoño (Prop. TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹, para que se tenga su escrito como sustento y se acceda a la apelación adhesiva que pretende.

Antecedentes

Mediante auto del día 5 de septiembre de esta anualidad² se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño allega escrito contentivo de la

¹ Archivos 09 y 10 del expediente principal

² Archivo 06 del expediente digital principal

sustentación de la apelación adhesiva que ocupa ahora la atención.

Consideraciones

La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Así se lee en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, "no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos"³, pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es

³ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.
4 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Mario Restrepo y como su coadyuvante se presentó Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria se integra por la señora Paula Andrea Marín Londoño propietaria del establecimiento de comercio denominado "TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO".

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por el actor popular a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y sólo lo hizo en forma oportuna el accionante Mario Restrepo.

Tampoco podría tramitarse la alzada que se analiza como una apelación directa pues, aunque aquella fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva, la misma fue declarada desierta por este despacho, debido a que la coadyuvante popular omitió la carga de exponer los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales

Radicación: 66682310300120220012701 Asunto: Acción popular—Apelación de sentencia

Caamaño.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia. En ese sentido, se requiere a todos los intervinientes en este trámite, en especial a quienes tiene la calidad de profesionales del derecho, para que se abstengan de incurrir en trámites y solicitudes manifiestamente infundadas o que solo perturban o dilatan el normal trámite de la instancia.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
16-09 -2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a64b2e5f65647d78eaffae273a31469e6b532fe0045a55c3d8754a1e87a18452

Documento generado en 15/09/2022 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica